

lo trescientos cincuenta. «Otros gastos ordinarios»; servicio quinientos treinta y uno. «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales»; concepto nuevo quinientos treinta y uno/trescientos cincuenta y siete, con destino a satisfacer los gastos ocasionados durante mil novecientos sesenta y tres por el servicio de notificaciones en las capitales en que se consideró necesario.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 57/1964, de 11 de junio, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.669.754 pesetas al Ministerio de Hacienda para abono de dietas y gastos de locomoción de funcionarios del Departamento causados durante 1963.

La intensificación de las visitas y comisiones de servicio llevadas a cabo por el personal del Ministerio de Hacienda ha originado que en mil novecientos sesenta y tres se haya consumido la dotación presupuesta correspondiente y queden sin satisfacer algunas cuentas de salidas efectuadas en los tres primeros trimestres de dicho ejercicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón seiscientos sesenta y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda», capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; servicio quinientos treinta y uno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales»; concepto nuevo quinientos treinta y uno/ciento treinta y cuatro, con destino a satisfacer gastos de dietas y locomoción causados por funcionarios del Departamento durante mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 58/1964, de 11 de junio, por la que se concede un crédito extraordinario de 47.878.223 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios», con destino a satisfacer a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre el importe de las labores realizadas en 1962.

Los trabajos realizados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre durante el año mil novecientos sesenta y dos, de confección de efectos, indispensables para la exacción de los impuestos y contribuciones de la Hacienda Pública, no han podido ser satisfechos en su totalidad por insuficiencia de la dotación que el Presupuesto de aquel año asignaba al referido gasto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta y siete millones ochocientos setenta y ocho mil doscientos veintitrés pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio quinientos ochenta y tres, «Fábrica Nacional de Moneda y Timbre»; concepto nuevo quinientos ochenta y tres/trescientos cincuenta y tres, con destino a satisfacer a la Fábrica el importe que se le adeuda por las labores realizadas durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 59/1964, de 11 de junio, por la que se concede un crédito extraordinario de 23.163.339 pesetas al Ministerio de Marina con destino a satisfacer adquisiciones de vestuario para marinería y tropa procedentes de 1963.

En el transcurso del año mil novecientos sesenta y tres, el Ministerio de Marina observó que el crédito de que disponía para la adquisición de vestuario para marinería y tropa iba a resultar insuficiente para satisfacer las obligaciones que durante el mismo se presentarían, debido al mayor volumen de incorporaciones y a la elevación del precio de coste de las prendas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veintitrés millones ciento sesenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades; transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio doscientos cuarenta y seis, «Servicios de Intendencia»; concepto nuevo doscientos cuarenta y seis/trescientos veinticuatro, con destino a liquidar adquisiciones de vestuario para marinería y tropa, realizadas durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 60/1964, de 11 de junio, sobre derechos pasivos de las familias de las Clases de Tropa de las Fuerzas Armadas.

Las Leyes de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis fueron salvando sucesivamente la circunstancia de que las Clases de Tropa del Cuerpo de la Guardia Civil, Policía Armada y Ejército de Tierra, Mar y Aire no dejaran a su fallecimiento derechos pasivos a favor de sus familiares de no mediar en aquél la circunstancia de producirse en acto de servicio o en acción de guerra.

La diversidad de las fechas en que tales disposiciones fueron dictadas, así como las diferencias existentes entre los textos respectivos, hacen que no se cumpla hoy en esencia el espíritu de paridad que movió a su publicación.

Por ello se considera oportuno dictar una disposición de carácter general que regule de forma unitaria tales derechos pasivos, salvando como es natural las peculiaridades de cada Ejército o Instituto Armado.

Por otra parte, las mencionadas Leyes no tienen efectos retroactivos, a excepción de las de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, que en todo caso retrotraen su aplicación al seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. Ello motiva la existencia de familias de Clase de Tropa de las expresadas, que por la circunstancia de haber fallecido el causante con anterioridad a la entrada en vigor de las indicadas disposiciones se encuentran faltas del apoyo económico que la pensión supone. En tales casos no se cumplen los principios de la seguridad social y se mantiene una situación de desamparo, que razones de justicia y equidad aconsejan remediar.

Lo expuesto hace de razón que los derechos que se reconocan en la presente Ley alcancen a la familias de todas las Clases de Tropa, sin consideración al tiempo en que falleció el causante, pero limitando lógicamente el comienzo del devengo de las pensiones que por ello se reconozcan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Es de aplicación a las Clases de Tropa y sus asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Decreto-ley de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, sobre pensiones causadas por los empleados civiles y personal militar en favor de sus familias, así como lo que preceptúa en relación con dichas pensiones el Reglamento para la aplicación del Estatuto, aprobado por Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete.

Artículo segundo.—A los efectos indicados en el artículo anterior se considerará como sueldo regulador de la pensión el que en cada caso sirva para fijar el haber del retiro del causante de la misma.

Artículo tercero.—Los derechos reconocidos en la presente Ley serán de aplicación a las familias de las Clases de Tropa, cualquiera que haya sido la fecha del fallecimiento de los causantes.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo quinto.—Quedan derogadas las Leyes de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición transitoria.—Las pensiones que se reconozcan con carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero se devengarán a partir de la fecha de promulgación de esta Ley y habrán de solicitarse en el plazo de cinco años, y para las futuras en el que marca el artículo noventa y dos del Estatuto de Clases Pasivas, siendo en todo caso de aplicación a tales pensiones cuanto establece la Ley número ochenta y dos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 61/1964, de 11 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de la Publicidad.

El desarrollo que en estos últimos años ha experimentado la vida económica de nuestro país está dando lugar a una serie de cambios en la estructura de la producción y del mercado de bienes y servicios que bien merecen, en rigor, el calificativo de trascendentales. Entre ellos, uno de los más notables es el incremento que ha cobrado la publicidad como medio poderosísimo de difusión de bienes de consumo y de servicio y vía de obtención de prestigio para marcas, nombres y denominaciones comerciales e industriales. La publicidad se ha ido convirtiendo en una realidad social, que ocupa hoy un rango eminente no sólo dentro del marco de cada una de las empresas interesadas, donde moviliza ingentes cantidades de dinero y extraordinarias energías humanas, sino también y, sobre todo, en el marco, más amplio, de la vida nacional, donde, por una parte, constituye una importante fuente de ingresos en los medios generales de información y de difusión de noticias, y, por otra parte, constituye ella misma una actividad difusora de extraordinario relieve. Si las relaciones contractuales, los usos y el esquema lejano del Código Penal han podido hasta ahora ser suficientes para mantener a la publicidad dentro de los límites y de las exigencias que el orden público y las buenas costumbres imponen, hoy en día se hace necesaria una regulación orgánica y una institucionalización de los esquemas y de las estructuras de este sector.

Aunque en un sentido muy amplio, por «publicidad» puede entenderse toda actividad que tiene por objeto o por finalidad «hacer público» el conocimiento de una cosa, de un hecho o de una situación; el presente Estatuto se ha dirigido de manera fundamental a regular aquellas formas de información o difusión que se dirigen de modo mediato o inmediato a favorecer y a promover la libre contratación de bienes o de servicios. Concebido

como un instrumento dirigido a tal fin, el Estatuto consagra una amplia libertad de pacto y un amplio juego de principio dispositivo, si bien templándolo y condicionándolo por medio de normas de carácter imperativo que tutelán aquellos intereses generales que no puedan quedar subordinados a la autonomía privada.

La primera parte del Estatuto establece una serie de principios generales que deben ser observados en toda actividad publicitaria. Se ha pretendido conseguir, por decirlo así, una expresión articulada de las ideas centrales a que la publicidad debe servir, tratando de darles un rigor sistemático y unitario, de forma tal que describan sobre todo el espíritu u orientación que debe predominar en la publicidad. La falta de precedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinales en nuestro país y la escasez y la insuficiencia de los ordenamientos que ofrecía el derecho comparado, han impedido una regulación más detallada y concreta y han aconsejado hacer una formulación, en la que no se ha buscado tanto la previsión por el legislador de todas y cada una de las situaciones que pueden surgir cada día en el seno de tan complejas actividades como, sobre todo, la orientación de una futura actividad jurisprudencial mediante la descripción de un tipo de conducta social que se considera exigible conforme a las ideas rectoras de la comunidad española. El respeto a las instituciones fundamentales de la nación y a los derechos de la persona, así como al buen gusto, al decoro social y a las buenas costumbres, la veracidad y la autenticidad de la información publicitaria y la lealtad y la corrección en la competencia son, desde este punto de vista, ideas tan arraigadas en la conciencia social y comercial española que su consagración como principios cardinales de la actividad publicitaria no requiere justificación alguna.

Una regulación orgánica de la publicidad hace necesario el establecimiento de una disciplina normativa a que han de someterse los diversos sujetos que intervienen en la actividad publicitaria. A esta idea responden los preceptos del Estatuto que contienen el ordenamiento jurídico de las llamadas Agencias, Exclusivas, Agentes y Técnicos de Publicidad. Se establecen en ellos las condiciones generales que son necesarias para el ejercicio de tal actividad profesional y la organización de un Registro General, donde habrán de inscribirse las personas que desarrollen actividades de tal naturaleza.

La necesidad de promover y de impulsar el progreso cultural, técnico y artístico de la publicidad, así como la conveniencia de impartir las enseñanzas necesarias para el ejercicio de la profesión publicitaria, han aconsejado la creación de un Instituto Nacional de Publicidad, que se configura en la Ley para una mejor consecución de sus fines como Organismo autónomo encuadrado en el marco del artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Una parte fundamental del Estatuto, de una evidente novedad, está constituida por una serie de normas que regulan los contratos publicitarios. En las disposiciones generales que abren el título que el Estatuto dedica a los contratos publicitarios se ha tratado de resolver, respecto a este tipo de contratos, algunas de las cuestiones más importantes y discutidas que la práctica civil y mercantil tiene planteadas y, al mismo tiempo, reprimir y poner coto a determinadas prácticas frecuentes en el tráfico, cuya subsistencia no parecía conveniente para los fines que inspiran la presente regulación. Se ha querido, además, por constituir una exigencia ineludible de toda actividad legislativa, tipificar los diversos contratos creados por la práctica comercial. Se regulan de esta manera el contrato de publicidad, el de obra publicitaria, el de difusión o de tarifa publicitaria y el de mediación o comisión publicitaria.

El Estatuto ha tratado de seleccionar adecuadamente los órganos a quienes se encomienda su aplicación y puesta en práctica. Respetando ante todo la competencia de los órganos jurisdiccionales y administrativos, ha querido instaurar dos nuevos Organismos, a través de los cuales pretende que se canalicen las fuerzas sociales más directamente interesadas en la materia que se regula y más directamente afectadas por ella: la Junta Central de Publicidad y el Jurado de Publicidad.

La Junta Central se concibe como un Organismo dirigido a velar por el cumplimiento de los principios y normas contenidos en el Estatuto y destinado a proporcionar asesoramiento e información sobre la actividad publicitaria, dejando a salvo la competencia que corresponde a la Organización Sindical.

El Jurado de Publicidad es una importante pieza en el sistema creado. Sus funciones se deslindan claramente en el artículo sesenta y seis de la Ley. La idea central que ha inspirado su creación ha sido la de dar en la decisión de los conflictos una participación más intensa a los sectores sociales más próximos a la materia dirimida, que son los que poseen un más acabado conocimiento de la misma y quienes en mayor medida pueden contribuir a crear una jurisprudencia progresiva, tan necesaria